

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 956

Radicación: 17001-33-33-004-2009-00838
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARINA CARDONA ESCOBAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 8 de abril de 2021 por la suma de \$32.289.059, discriminados así:

-Capital al 30/10/2019	\$11.919.163
-Intereses moratorios liquidados al 15/10/2019	17.111.848
-Intereses moratorios liquidados desde el 16/10/2019 al 8/04/2021	<u>4.058.048</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$32.289.059

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Del archivo 14LiquidaciónDeCrédito del expediente digitalizado.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Capital por la suma de: **\$11.919.163** correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas desde la adquisición del derecho desde el 10 de mayo de 2006 hasta el 15 de octubre de 2019.
- Intereses moratorios: **\$17.111.848** adeudados después del abono imputado en el mes de octubre de 2014 y hasta el 15 de octubre de 2019.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$32.289.059** desde el 16 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 5 de agosto al 9 de agosto de 2021 según folios 1 y 2³-, sin que dentro de este lapso hayan formulado objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 26 de marzo de 2021 folios 1 y 2⁴-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 15TRasladoLiquidacionCreditos.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Del archivo 08Auto286OodSeguirAdelante (1).pdf del expediente digitalizado.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9493f0c4154c8e3421bf4670752bd78a061be583a8427c73e2ac978f6a705e71

Documento generado en 27/10/2021 04:38:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 959

REFERENCIA:

Proceso : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2013-00030-00
Demandante(s) : FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G. del P. indica que cuando se presenta una demanda ejecutiva “... *el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”

Ahora bien, se tiene que como título ejecutivo aportado para la presente ejecución deviene de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de abril de 2018, a través de la cual se condenó a las entidades a reconocer a la señora FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO el 22.45% de la mesada pensional de sobreviviente reconocida al señor Javier Marín Toro (q.e.p.d.) a partir del día del fallecimiento 30 de mayo de 2011.

Se observa en el texto de la demanda, que si bien la parte accionante especifica cual es la suma reclamada, **no sustenta la liquidación de la misma**, obligación que en principio le atañe por ser el proceso ejecutivo de naturaleza dispositiva, situación que no es óbice para que el juzgado en cumplimiento de ese deber, haga la verificación de la suma pretendida al momento de librar mandamiento de pago en caso de ser procedente.

Siendo ello así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un

término de cinco (05) días, para que corrija la demanda ejecutiva que ha incoado, en el siguiente aspecto:

- Deberá presentar la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia base de recaudo, **donde se determine la suma reclamada**, y que deberá reconocer las entidades ejecutadas. De acuerdo a lo anterior deberá aportar los documentos que soportan la liquidación.
- También se hace necesario requerir a la Secretaría del despacho para que en el plazo de cinco (5) días incorpore todo el expediente ordinario radicado 2013-00030, junto con los cuadernos que lo componen, y que dio lugar a la sentencia objeto de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la corrección de la demanda en el término de cinco (05) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea992e7e95c6417756459806299e8fcc5b5c90b1c3568ca5d213f315829d6481

Documento generado en 27/10/2021 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

A. 961

NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO ARCILA DE RESTREPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1700133330042013-00271-00

En el asunto de la referencia, advierte el despacho que en término oportuno la demandada propuso excepciones de mérito como se colige de la constancia secretarial pdf 07, las cuales denominó: **“PAGO”** **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“COMPENSACION”** y **“PRESCRIPCIÓN”** (pdf 06), para indicar en síntesis, que la resolución No. 8975-6 de 27 de octubre de 2016, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, se encuentra pagada y que por ende la obligación ejecutada está satisfecha, por cuanto la entidad canceló el 19 de enero de 2017, la suma de \$23.226.798,00.

En consecuencia, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo **442 numeral 2 CGP**, en el asunto solo procede la proposición de ciertos medios de defensa, y atendiendo a que sin importar la titulación de las excepciones lo que delimita el contorno del litigio son los fundamentos fácticos propuestos por la demandada, se ordena, en aplicación del **artículo 443 ib:**

CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS de la excepción de “PAGO” soportada en los supuestos de hecho descritos en los folios 44 a 46.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la **DRA. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, identificada con la

cédula de ciudadanía número 1.057.596.018 y T.P. 299.477 del C.S. de la
J

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a53cc9402c2468620b7de4e1c76e2bb98055f7fec5580190ee520c824e
39731**

Documento generado en 27/10/2021 04:38:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales, 17 de noviembre de 2021

La anterior providencia se notificó en el
Estado No. ____ de la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 958

REFERENCIA:

Proceso : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2013-00371-00
Demandante(s) : GABRIELA GIRALDO JARAMILLO
**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G. del P. indica que cuando se presenta una demanda ejecutiva “... el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Ahora bien, se vislumbra en la demanda que la parte ejecutante presenta una liquidación que finalmente arroja el valor pretendido por \$16.882.080. Sin embargo; no fue aportado el folio 4 de la demanda que da claridad de dónde sale esa suma.

Siendo ello así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (05) días, para que corrija la demanda ejecutiva que ha incoado, en el siguiente aspecto:

- Deberá aportar el folio 4 de la demanda o la liquidación que dé claridad de dónde sale la suma que pretenden ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la corrección de la demanda en el término de cinco (05) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a364b5c894dbc95fd973391d585e1eb725d76d27b7d2d3161452845e89d1f286

Documento generado en 27/10/2021 04:38:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 953

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00474
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CENELIA ALVAREZ GALLEGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 6 de julio de 2019 hasta el **23 de junio de 2021** por la suma de \$26.754.850, discriminados así:

-Capital al 06/07/2019	\$13.699.100
-Intereses moratorios liquidados al 06/07/2019	6.612.599
-Intereses moratorios liquidados desde el 07/07/2019 al 8/04/2021	<u>6.443.151</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$26.754.850

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la**

¹ Del archivo 09LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.

cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Capital por la suma de: **\$13.699.100,54** correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas desde la adquisición del derecho, **hasta el 6 de julio de 2019 hasta la presentación de la demanda.**
- Intereses moratorios: **\$6.612.599,72** adeudados después del abono imputado el 30 de enero de 2019 y **hasta el 6 de julio de 2019 fecha de presentación de la demanda.**

Ahora bien, el despacho al realizar una revisión minuciosa del auto que libró mandamiento de pago del 14-09-2020 verifica que se cometió un error, consistente en que, si bien el mandamiento de pago se liquidó hasta el 6 de julio de **2020** fecha de presentación de la demanda ejecutiva, en la parte resolutive se mencionó que el valor liquidado tanto de capital como de intereses lo fue "*hasta el 6 de julio de 2019 fecha de presentación de la demanda*", situación que no se atempera con la realidad.

Respecto a la modificación de la liquidación del crédito en relación con el ordenado en el mandamiento de pago, el Consejo de Estado³ en providencia de sala unitaria del 28-11-2018 ha dicho que es procedente:

*"El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***(...). En consecuencia, resulta razonable la decisión del a quo en el sentido de limitar el valor de las sumas adeudadas a la liquidación de la indemnización por los citados lapsos y no por todo el tiempo que va del 24 de julio de 1997 al 24 de julio de 2000, como se había admitido al librar el mandamiento conforme a la cuantía indicada por el interesado en la demanda ejecutiva, pues

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

tal decisión resultaba incorrecta de cara al título de recaudo aportado por el actor". (Subrayas y negrillas del despacho)

Sobre la facultad que tiene el juez de modificar la liquidación del crédito aprobado en el mandamiento ejecutivo, también se puede consultar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de agosto de 2015, radicación: 0663-14, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Verificado el mandamiento y la liquidación realizada por el Despacho, encuentra que las mismas habrán de ser saneadas dada la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 42 con C.G.P⁴., conforme a los siguientes parámetros:

La corrección del mandamiento de pago habrá de realizarse en la parte resolutive y quedará así:

- Por el valor TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON 100/54 (\$13.699.100,54), correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas una vez restado los aportes en salud, desde la adquisición del derecho, **hasta el 6 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda**, teniendo en cuenta la prescripción trienal desde el 16 de julio de 2011 hacia atrás.
- Por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 100/72 MCTE (\$6.612.599,72), correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de enero de 2019 y **hasta el 6 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda**.

Aclarado lo anterior, la liquidación del crédito se hará no desde el 6 de julio de 2019 como lo presentó la parte demandante, sino desde el 6 de julio de 2020 de la forma como se detalla:

VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA
								Viene intereses	6.612.599,72
jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,02%	24	13.699.100,54	221.795,80		221.795,80
ago-20	18,29	27,44	1,41%	2,04%	30	13.699.100,54	279.577,86		501.373,66
sep-20	18,35	27,53	1,41%	2,05%	30	13.699.100,54	280.400,29		781.773,94
oct-20	18,09	27,14	1,40%	2,02%	30	13.699.100,54	276.832,58		1.058.606,52
nov-20	17,84	26,76	1,38%	2,00%	30	13.699.100,54	273.392,62		1.331.999,14
dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,96%	30	13.699.100,54	268.145,97		1.600.145,10
ene-21	17,32	25,98	1,34%	1,94%	30	13.699.100,54	266.207,51		1.866.352,62
feb-21	17,54	26,31	1,36%	1,97%	30	13.699.100,54	269.252,33		2.135.604,95
mar-21	17,41	26,12	1,35%	1,95%	30	13.699.100,54	267.454,00		2.403.058,95
abr-21	17,31	25,97	1,34%	1,94%	30	13.699.100,54	266.068,94		2.669.127,89
may-21	17,22	25,83	1,33%	1,93%	30	13.699.101,54	264.821,11		2.933.949,00
jun-21	17,21	25,82	1,33%	1,93%	23	13.699.102,54	202.923,18		3.136.872,17

⁴ Artículo 42. Deberes del juez. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)

De acuerdo a las explicaciones dadas en precedencia procede el Despacho a sanear el proceso ejecutivo y adecuar la decisión a la verdad que arrojaron los elementos de juicio arrojados al plenario.

Siendo así se modificará la fecha hasta cuando fue liquidado el mandamiento de pago tanto de capital como de intereses 06-07-2020 y la liquidación del crédito desde el 7-07-2020 al 23-06-2021 como se explicó en precedencia.

En resumen, la liquidación del crédito quedará así:

Por concepto de capital, hasta el 6-07-2020 la suma de	\$13.699.100,54
Por concepto de intereses hasta el 6-07-2020 la suma de	6.612.599,72
Por concepto de intereses desde el 7-07-2020 hasta el 23-06-2021 la suma de	<u>3.136.872,17</u>
TOTAL ADEUDADO	\$ 23.448.572,4

De acuerdo a la liquidación del crédito, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeuda a la señora **MARIA CENELIA ALVAREZ GALLEGO**, la suma de **\$13.699.100,54 por capital y por intereses \$9.749.471,89 liquidados desde 30 de enero de 2019 (fecha del abono) y hasta el 23 de junio de 2021, para un total de \$23.448.572,4.**

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso ejecutivo presentado por **MARIA CENELIA ALVAREZ GALLEGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

TERCERO: TENER como nueva liquidación del crédito la realizada por el Despacho en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1445e0b325337ceb6bba3ffeae9abeb1523a764608a9c7bc8e4afce115f38a98

Documento generado en 27/10/2021 04:37:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 954

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00614
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA LUCIA LIBREROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 18 de julio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021 por la suma de \$11.125.305, discriminados así:

-Capital al 17/07/2020	\$8.155.295
-Intereses moratorios liquidados al 17/07/2020	1.280.219
-Intereses moratorios liquidados desde el 18/07/2020 al 23/06/2021	<u>1.689.791</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$11.125.305

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Del archivo 10LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 100/32 (\$8.155.295,32)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas una vez restado el abono parcial y los aportes en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 17 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda.
- Por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 100/87 MCTE (1.280.219,87)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de noviembre de 2019 y hasta el 17 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$11.125.305** desde el 18 de julio de 2020 al 23 de junio de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 5 de agosto al 9 de agosto de 2021 según folios 1 y 2³-, sin que dentro de este lapso hayan formulado objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 16 de junio de 2021 folios 1 a 2⁴-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 11TRasladoLiquidacionCreditos.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Del archivo 08Auto281SeguirAdelanteEjecucion.pdf del expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f167c8659a88c9b9719ba814d1ce3ff8645799b5f7a9a3d707f8c2c2930e7135

Documento generado en 27/10/2021 04:38:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 952

Radicación: 17001-33-33-004-2015-00241
Acción: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR CANO LADINO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital, **costas** e intereses moratorios desde el 6 de julio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021 por la suma de \$11.125.305, discriminados así:

-Capital al 6/07/2020	\$2.000.575
-Intereses moratorios liquidados al 6/07/2020	943.103
-Costas	1.008.896
-Intereses moratorios liquidados desde el 07/07/2020 al 23/06/2021	<u>425.599</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$4.378.173

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Del archivo 09LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 100/58 (\$2.000.575,58)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas una vez restado el abono y los aportes en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 6 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la prescripción trienal desde el 5 de mayo de 2011 hacia atrás.
- Por el valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON 100/95 MCTE (\$943.103,95)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de septiembre de 2018 y hasta el 6 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda.
- Por la suma de **UN MILLÓN OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.008.896,00)** MONEDA CORRIENTE por concepto de costas del proceso ordinario.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la liquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$4.378.173** desde el 6 de julio de 2020 al 23 de junio de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 5 de agosto al 9 de agosto de 2021 según folios 1 y 2³-, sin que dentro de este lapso de tiempo formularan objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 10TRasladoLiquidacionCreditos.pdf del expediente digitalizado.

con la ejecución - del 16 de junio de 2021 folios 1 a 24-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161476d9ef7ffbd3da3d760dc3215135ef9aef99e70aa7eaf4fc79b614dd53b

Documento generado en 27/10/2021 04:37:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Del archivo 07Auto482SeguirAdelanteEjecucion.pdf del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 951

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00282
Acción: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN TERESA GONZÁLEZ DE ORTIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 9 de agosto de 2021 por la suma de \$8.960.031, discriminados así:

-Capital al 30/03/2017(sic)	\$4.210.723
-Intereses moratorios liquidados al 30/04/2019	2.389.268
-Intereses moratorios liquidados desde el 01/05/2019 al 09/08/2021	<u>2.360.040</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$8.960.031

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Del archivo 06LiquidacionDelCredito.pdf del expediente digitalizado.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CON 42/100 MCTE (\$4.210.723.,57)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono, desde la adquisición del derecho, hasta la presentación de la demanda.
- Por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 42/100 MCTE (\$2.389.268,42)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de marzo de 2017 y hasta la fecha de la presentación de la demanda 30 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$8.960.031** desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 9 de agosto de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 2 al 9 de septiembre de 2021 según folio 1³-, sin que dentro de este lapso de tiempo formularan objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 6 de agosto de 2021 folios 1 a 64-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 10TrasladoLiquidaciondelCredito.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Del archivo 04Auto654OrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf del expediente digitalizado.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cd267e8636534afa20b53b79855053049497a91f0fe1a85d652dce492c6374

Documento generado en 27/10/2021 04:37:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 950

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00400
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARIA NELLY RIOS AGUIRRE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 9 de agosto de 2021 por la suma de \$**13.757.446**, discriminados así:

-Capital al 30/04/2017	\$4.122.642
-Intereses moratorios liquidados al 30/07/2019	7.694.276
-Intereses moratorios liquidados desde el 01/08/2019 al 09/08/2021	<u>1.940.528</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$13.757.446

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Del archivo 05LiquidacionDelCredito.pdf del expediente digitalizado.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)* (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 100/66 MCTE (\$4.122.642,66)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono, desde la adquisición del derecho, hasta el 30 de julio de 2019, con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2009 por prescripción.
- Por el valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 100/76 MCTE (\$7.694.276,76)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de abril de 2017 y hasta el 30 de julio de 2019 día siguiente a la presentación de la demanda.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$13.757.446** desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 9 de agosto de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 2 al 6 de septiembre de 2021 según folio 1³-, sin que dentro de este lapso de tiempo formularan objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 6 de agosto de 2021 folios 1 a 6⁴-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 06TrasladoLiquidaciondelCredito.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Del archivo 03Auto655OrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf del expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6190ee9449de06f3f8adfc8394f458be09e52f3ff13ed0388cc72a4536617c

Documento generado en 27/10/2021 04:37:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno 82021)

Auto Interlocutorio No. 948

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00571
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ROSALBA BOTERO SALAZAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el 8 de abril de 2021 por la suma de \$1.265.100, discriminados así:

-Capital al 02/12/2019	\$4.137.423
-Intereses moratorios liquidados al 2/12/2019	3.771.317
-Intereses moratorios liquidados desde el 3/12/2019 al 08/04/2021	<u>1.265.100</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$9.173.840

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Del archivo 14LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4.137.423)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas desde la adquisición del derecho – con efectos a partir del 8 de noviembre de 2005 hasta la presentación de la demanda, 2 de diciembre de 2019.
- Por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA y UN TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 3'771.317)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado en el mes de abril de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, 2 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$9.173.840** desde el capital liquidado al 2 de diciembre de 2019 al 8 de abril de 2021 incluidos los intereses.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 5 de agosto al 9 de agosto de 2021 según folios 1 y 2³-, sin que dentro de este lapso hayan formulado objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 26 de marzo de 2021 folios 1 a 3⁴-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 15TRasladoLiquidacionCreditos.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Del archivo 09Auto288OrdSeguirAdelante.pdf del expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10a8035f98ef3c0adef3fe86ea2246bd96db4120c7fa5a160a85755ce5060c9

Documento generado en 27/10/2021 04:37:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 947

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00071
Acción: EJECUTIVO
Demandante: EDRIGELIO DE JESÚS MANRIQUE PÉREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 1 y 2¹, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital e intereses moratorios desde el 3 de julio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021 por la suma de \$21.853.958, discriminados así:

-Capital al 2/07/2020	\$8.479.590
-Intereses moratorios liquidados al 2/07/2020	11.553.362
-Intereses moratorios liquidados desde el 03/07/2020 al 23/06/2021	<u>1.821.006</u>
-TOTAL ADEUDADO	\$21.853.958

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

¹ Del archivo 13LiquidaciónDelCrédito.pdf del expediente digitalizado.

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas², procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Por el valor **OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 100/05 (\$8.479.590,05)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas una vez restado el abono parcial y los aportes en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 2 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda.

- Por el valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 100/91 MCTE (\$11.553.362,91)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de mayo de 2015 y hasta el 2 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la parte ejecutante al presentar la reliquidación, indica que el capital con intereses le arroja un valor total de **\$21.853.958** desde el 3 de julio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

De esta liquidación se dio traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días – del 5 de agosto al 9 de agosto de 2021 según folios 1 y 2³-, sin que dentro de este lapso de tiempo formularan objeción.

La liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a verificar la liquidación aportada por el apoderado para luego impartirle la probación o modificación de dichas liquidaciones.

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución - del 16 de junio de 2021 folios 1 a 2⁴-; en consecuencia, se impartirá aprobación a la misma.

² Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

³ Del archivo 14TRasladoLiquidacionCreditos.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Del archivo 11Auto483SeguirAdelanteEjecucion.pdf del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde794c037bf39499e5cb3d9716d97b4f26a2b5c5f4d54a94e1874ab45a23a80

Documento generado en 27/10/2021 04:37:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.946

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2021-00070
Ejecutante:	MÉLIDA RUBY MAFLA CRIOLLO Y OTROS
Ejecutado	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU, CALDAS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por I **MÉLIDA RUBY MAFLA CRIOLLO Y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU, CALDAS**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones:

La parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **ESE Hospital San Vicente de Paúl de Aranzazu, Caldas** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ 100 smlmv por **concepto de daños morales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia y a favor de cada uno de los actores: MELIDA RUBY MAFLA CRIOLLO, JERSON ALEXANDER MAFLA AGUDELO y LUZ DIOGENCIA AGUDELO SÁNCHEZ.
- ✓ 50 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor de cada uno de los actores: GLORIA ELENA MAFLA, JULIO CESAR MAFLA, FABEL GONZALEZ MAFLA, LUZ KARIME GONZALEZ MAFLA y MARTHA AYDEE GONZALEZ MAFLA.
- ✓ Por concepto de **daños materiales en la modalidad de lucro cesante**, a los siguientes demandantes:

JERSON ALEXANDER MAFLA CRIOLLO, la suma de \$112.488.388.

LUZ DIOGENCIA AGUDELO SÁNCHEZ, la suma de \$114.188.957.

MÉLIDA RUBY MAFLA CRIOLLO, la suma de \$99.205.598.

- ✓ Los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible; es decir, desde el 4 de junio de 2015 y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.
- ✓ Que se condene al pago de agencias y costas del proceso.


2.2. Hechos:


- MELIDA RUBY MAFLA CRIOLLO y otros, en su calidad de demandantes instauraron proceso ordinario de Reparación Directa contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas, tramite que surtió la primera instancia en el Tribunal Administrativo de Caldas y la segunda instancia en el Consejo de Estado, y con la radiación 17001233100019980066701 (25574).
- Con sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Caldas, con fecha 14 de julio del 2003 negó las pretensiones de la demanda. El abogado LUIS ALIRIO TORRES BARRETO, apeló la sentencia de primera instancia y el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril del 2015 revocó la sentencia impugnada y en su lugar declaró responsable administrativamente a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas por faltas o fallas en la prestación de los servicios médicos, providencia que quedo ejecutoriada con fecha 4 de junio del 2015.
- Ambas providencias se encuentran debidamente notificadas y en firme.
- El apoderado judicial de los demandantes con fecha 6 de agosto del 2015 radicó personalmente en la oficina de la gerencia de la entidad demandada y condenada (la cuenta de cobro) para el cumplimiento de la sentencia judicial condenatoria, obligación que a la fecha todavía no ha dado cumplimiento la institución obligada.
- Con fechas 11 de agosto del 2015 y 5 de febrero, 10 de agosto y 26 de agosto del 2016, con algunas respuestas presentó requerimientos para dentro de los términos legales (18 meses) se diera cumplimiento a la sentencia, y la respuesta era que estaba haciendo gestiones para conseguir un préstamo bancario a fin de dar cumplimiento a la sentencia. Afirmaciones que en ultimas no eran más que mentiras ya que no hizo ningún uso de préstamo alguno, simplemente se dio a la tarea de dilatar el cumplimiento de la sentencia como hasta ahora lo ha venido haciendo.


2.3. Del título ejecutivo:


Aportaron como título ejecutivo:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 14 de julio de 2003.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado.
- Copia de las cuentas de cobro radicadas a la entidad.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Generalidades del proceso ejecutivo.

Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor de una obligación podrá demandar ejecutivamente a su deudor, luego de cumplido el plazo, para que por medio de la coerción estatal se obligue a éste a otorgar una suma de dinero, a dar, a hacer o no hacer determinadas cosas, según la naturaleza y el objeto de dicha obligación.

El título ejecutivo es un documento que por sí solo basta para obtener la ejecución o cumplimiento de una obligación. El artículo 422¹ del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que la ley le asigne tal cualificación.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida, entre otros asuntos, para conocer de los “**ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...**”

Aunado a lo anterior, el artículo 297² del C.P.A.C.A. señala que para efectos de esta normatividad constituyen título ejecutivo: **i) las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción contenciosa y en donde se condene a alguna entidad pública al pago de dinero; ii) las decisiones en firme proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y en la que una entidad pública se obligue al pago de dinero; iii) aquellos provenientes de la actividad contractual estatal, v.gr., el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y, iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.**


¹ Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.


² Artículo 297.


Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El título ejecutivo, debido a la naturaleza que comporta, es decir, en razón a que por medio de aquel se solicita el cumplimiento de una obligación por parte del deudor, la ley le ha otorgado unas prerrogativas especiales que han de ser cumplidas para que pueda ser exigible por medio de la coerción jurisdiccional del Estado.

Es por lo anterior, que las principales características para que pueda pregonarse la calidad de título ejecutivo de un documento es que dentro del mismo se contenga una obligación clara, expresa y exigible. Frente a estos tres requerimientos el Consejo de Estado³ dijo que un título es claro cuando dentro de él es evidente la obligación proveniente del deudor sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; es expreso, cuando su materialización consta en el documento; y es exigible cuando, no hay lugar a plazo o condición y por ende el acreedor pueda pedir el cumplimiento de su obligación.

Ha precisado el H. Consejo de Estado sobre las condiciones formales y sustantivas que debe ostentar el título ejecutivo:

“...
Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.
Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”.⁴


Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁵. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho⁶.

³ Consejo de Estado. Sección tercera, subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948).


⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), rad. 25000-23-26-000-2002-1614-01 (23989).


⁵ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo *“puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”*⁷

3.4. Conclusión.

Revisado el expediente, lo que se busca con el presente proceso ejecutivo es obtener el pago de unas sumas de dinero derivadas de una sentencia judicial de un proceso ordinario de reparación directa, que fuera proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas y en segunda instancia, por el Consejo de Estado, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.


Observa el Despacho, que una vez verificado el sistema SIGLO XXI, se pudo constatar que existe un proceso ejecutivo con iguales demandantes e iguales pretensiones, con el radicado 170013333004201700226 tramitado en este mismo Despacho Judicial y que terminó por pago mediante auto del 8 de julio de 2020, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas.


Atendiendo lo anterior, la obligación que se pretende ejecutar a través de esta demanda no es exigible en virtud a que se extinguió **con el pago** que realizó la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU a los ejecutantes en virtud de una fórmula conciliatoria donde renunciaron a los intereses por cumplimiento del pago del capital adeudado dentro del término estipulado - acuerdo que el apoderado no aceptó-. Ello se vislumbra en el auto proferido por este despacho el 8 de julio de 2020 confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de la providencia del 18 de diciembre de 2020, en el proceso con radicado 170013333004201700226. En tal proveído el alto tribunal analizó vía jurisprudencial el carácter conciliable de los intereses.


Por lo anterior, al revisar la documentación aportada por la parte ejecutante mediante la cual persigue el pago del valor del capital más los intereses, son los mismos aportados en el proceso ejecutivo mencionado y que terminó con pago, se advierte, no obra documento alguno diferente que pueda ser exigible para librar mandamiento de pago por otras sumas de dinero.


Ahora, como lo cita el Código Civil en el Título XIV, artículo 1625, un modo de extinguirse las obligaciones es con el pago efectivo. Los artículos 1626 y 1627 hacen alusión al pago como cumplimiento efectivo de las prestaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor.

⁷ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Al respecto, Tamayo Lombana expresa: “*el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación*”⁸

Y al no evidenciarse un título ejecutivo con el carácter de exigible, no queda sino negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU, CALDAS** en favor de la señora **MELIDA RUBY MAFLA CRIOLOS Y OTROS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

55e71ab47ac48c2886e66a70f912776ffb25835ec20906def9a30db2280e0d33


Documento generado en 27/10/2021 04:38:00 PM


Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 945

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2021-00159
Ejecutante:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
Ejecutado	FONDO FINANCIERA DISTRITAL DE SALUD

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** en contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Pretensiones:

1. La apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad y a cargo del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD por las siguientes sumas de dinero:

FONDO FINANCIERO DISTRITAL			
FACTURA	REMISION	AÑO	TOTAL FACTURA
1178701	54080	2018	249.816
1181277	54473	2018	1.341.536
1266712	64542	2020	578.369
1266735	64549	2020	38.330.152
1267694	64640	2020	54.400
1278142	65870	2020	3.599.044
1260668	64491	2020	156.071
TOTAL			44.309.388

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, contabilizados a partir del vencimiento.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

2.2. Fundamentos fácticos:

- 1- Que las entidades prestadoras de salud HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SANTA SOFÍA E.S.E." y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con base a lo expuesto en la resolución No. 3047 del año 2008 contienen una obligación de carácter legal, al ser entidades prestadoras de salud.
- 2- Los servicios que se prestaron por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA E.S.E. garantizaron la integralidad de la atención, teniendo en cuenta los servicios habilitados por el prestador.
- 3- El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA ESE, mediante las obligaciones en mención, se obligó para con la entidad ejecutada a brindar atenciones y procedimientos en salud de urgencias y ambulatorias, a todos quienes eran remitidos por el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.
- 4- Los pagos de dichos procedimientos y prestaciones de salud se debían pagar en base en los decretos que establecen los términos de pagos a las entidades prestadoras de salud, dicho pago no podía exceder los seis meses, según lo estipulado en el Decreto 1281 de 2002, en su artículo 7:

"(...) Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas (...)"

- 5- No obstante, a lo señalado en el hecho anterior, la entidad ejecutante estructuró sus facturas como lo señala el artículo 21º de la ley 4747 de 2007 y en ese sentido fueron presentadas ante el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD deudora, quien no objetó su contenido.
- 6- Las facturas presentadas por la entidad ejecutante HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E en original y recibidas mediante remisión por el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD contienen todos los efectos legales del artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen con todos los requisitos determinados en la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.
- 7- Hasta el momento de la presentación de esta demanda el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, no ha realizado el pago de las facturas mencionadas.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante presentó electrónicamente las siguientes facturas generadas en atención en urgencias:

FACTURA	AÑO	TOTAL FACTURA
1178701	2018	249.816 (fl.15 y 16)
1181277	2018	1.341.536 (fl.18 y 19)
1266712	2020	578.369 (fl. 21 y 22)
1266735	2020	38.330.152 (fl. 24 a 28)

1267694	2020	54.400 (fl. 30)
1278142	2020	3.599.044 (fl 32 y 33)
1260668	2020	156.071 (fl.36 y 37)
TOTAL		44.309.388

La presente ejecución fue inicialmente presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, correspondiendo por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, despacho judicial que mediante providencia del 28 de junio de 2021, rechazó la ejecución por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la naturaleza de la entidad ejecutante y por considerar que es una ejecución derivada de un contrato de prestación de servicios de salud (fls. 39 a 42 del archivo 01Demanday Anexos del expediente electrónico).

Revisada la presente demanda, encuentra este Despacho Judicial que la misma debió de ser remitida a los Juzgados Laborales del Circuito y no ante los Juzgados Administrativos del Circuito, como equivocadamente lo determinó la funcionaria judicial en el auto del 28 de junio de 2021. La anterior afirmación la sustenta el Despacho en los siguientes términos:

- El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, es así que respecto a los procesos ejecutivos dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“ ...

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...” /Subraya el Despacho/.

Según la norma citada, los ejecutivos presentados con base en Títulos Valores que no tengan como fuente un Contrato Estatal, no hacen parte de las ejecuciones cuyo conocimiento está asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, el numeral 6 de dicha norma no incluye dentro de los Procesos Ejecutivos de competencia de esta jurisdicción, aquellos derivados de un título valor o de la prestación de un servicio público sin que medie una relación contractual regulada por el Estatuto de la Contratación Administrativa.

Así mismo, el artículo 297 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Norma esta última que sólo contiene una relación de títulos ejecutivos, más no regula otras competencias diferentes a las del art. 104 del CPACA.

En el presente asunto, las facturas que invoca la parte ejecutante como título ejecutivo no tienen soporte contractual¹, pues no aporta ninguno que pueda ser atribuido a las facturas de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, constituyéndose en títulos ejecutivos simples y autónomos ejecutables ante la jurisdicción ordinaria LABORAL.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en un contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En suma, el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de unificación 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS mantiene el criterio de competencia sobre asuntos como el que se estudia, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de Laboral y Seguridad Social. En la mencionada providencia, fijó las siguientes reglas:

“(…)

¹ “La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.” Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 10 del 2004, Rad: 13001-23-31-000-2000-0052- 01(22117).

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidas de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: **(I) la responsabilidad médica; (II) los relacionados con contratos; (III) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (IV) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.**

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto.

(...)"

En este orden de ideas, el Despacho encuentra, que con las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, son suficientes para arribar a la conclusión que el conocimiento del presente asunto le corresponde la Jurisdicción Ordinaria Laboral por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unas facturas de ventas derivadas de la prestación de servicios en salud, y no se encuentran dentro de la sub regla de excepción fijada en la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura; es decir no provienen de una responsabilidad médica, o relacionadas con contratos, y tampoco son relativos a la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado en tanto son facturas derivadas de servicios médicos asistenciales de personas afiliadas al régimen subsidiado.

Así las cosas, al ser las facturas descritas en el presente auto los títulos ejecutivos con que cuenta EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS "SANTA SOFIA E.S.E." para demandar ejecutivamente al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD deberá remitirse el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE**

5

CALDAS “SANTA SOFIA E.S.E.” en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITASE, por la Secretaría, el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MANIZALES** para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7580a9ae90d2edcf47c3420133c823d8511b3a5b69a1d682618c97ca003a203f

Documento generado en 27/10/2021 04:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>